



En nueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla de la situación de contingencia ambiental que enfrenta el Estado de Puebla, como hecho notorio derivado de disminución de la actividad del volcán Popocatepetl.

**EN CIUDAD JUDICIAL, SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
2. Es el veintisiete de junio de dos mil veintidós, cuando se publica el Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, normativa en la cual se establecen las directrices bajo las cuales funcionará este organismo.
3. Que el referido reglamento en su artículo 3, fracción XIII, define a la convivencia supervisada virtual, como aquella que se lleva a cabo entre los niños, niñas y adolescentes con personas no custodias, a través de medios electrónicos y digitales, ante la imposibilidad de que la misma se lleve dentro de las instalaciones del Centro, por caso fortuito, fuerza mayor, por orden de la autoridad judicial, o porque las personas convivientes se encuentran geográficamente separados.
4. Es pertinente señalar que el denominado caso fortuito puede estar constituido por un evento de la naturaleza que es impredecible.
5. Siguiendo ese orden de ideas la contingencia ambiental que enfrentó el Estado de Puebla derivada de la actividad del volcán Popocatepetl que generó exhalaciones continuas de ceniza entre otras, cumplió los requisitos para ser considerada un caso fortuito.
6. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla en materia Judicial, misma que en su artículo 86 dispone que las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura.

7. El día seis de enero de dos mil veintitrés, es publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la que en su artículo 76 cumple con la instrucción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla del artículo referido en el punto que antecede.
8. Que derivado del principio del interés superior de la niñez, este Consejo de la Judicatura está obligado a implementar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardarlo en cualquier contexto.
9. Por lo anterior el veintidós de mayo de dos mil veintitrés este Consejo de la Judicatura dictó el siguiente acuerdo que se transcribe:

**"ACUERDO ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por los 86 segundo párrafo y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, inciso a, 76, 82, fracciones LXXIII y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, **SE DETERMINA** que debido a la contingencia ambiental que enfrenta el Estado de Puebla derivada de la actividad volcánica y las exhalaciones ininterrumpidas del volcán Popocatepetl, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez todas las sesiones de convivencia que sean desahogadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada deberán efectuarse mediante la modalidad virtual, observando lo establecido por los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Lo anterior hasta que sea emitido acuerdo que reanude las sesiones de convivencia presenciales.

*Notifíquese al Centro de Convivencia Familiar Supervisada de Puebla, para que implemente de forma inmediata el presente acuerdo.*

*Hágase de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de la materia."*

10. Ahora bien, en días recientes la actividad del volcán Popocatepetl ha presentado una disminución notoria en sus exhalaciones, lo cual hace factible la reanudación de las sesiones de convivencia desahogadas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en su modalidad presencial.

Visto lo anterior, se emite el siguiente:

**ACUERDO ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por los 86 segundo párrafo y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción



# CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

II, inciso a, 76, 82, fracciones LXXIII y LXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, **SE DETERMINA** que se reanuden las sesiones de convivencia presenciales en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Notifíquese al Centro de Convivencia Familiar Supervisada de Puebla, para que implemente de forma inmediata el presente acuerdo.

Hágase de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de la materia.

**CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el Pleno del Consejo de la Judicatura ante la fe de la Secretaria Jurídica que autoriza y firma. DOY FE.